

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, veintisiete de junio de dos mil dieciocho.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 01644/INFOEM/IP/RR/2018, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo el recurrente en contra de la respuesta a la solicitud de información con número de folio 00036/SOPEM/IP/2018, por parte de la Secretaría de la Obra Pública, en lo sucesivo el Sujeto Obligado; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

#### I. ANTECEDENTES:

**Primero. Solicitud de acceso a la información.** Con fecha doce de abril de dos mil dieciocho, la parte recurrente formuló solicitud de acceso a información pública al Sujeto Obligado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante SAIMEX, requiriéndole lo siguiente:

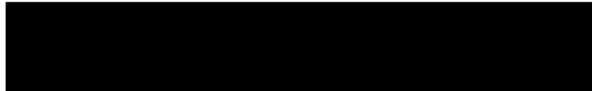
*“Proyecto para la construcción y operación del Mexicable” (Sic)*

**Modalidad elegida para la entrega de la información:** a través del SAIMEX

**Segundo. Respuesta.** De las constancias que obran en SAIMEX, se observa que el Sujeto Obligado emitió respuesta a la solicitud de información formulada por el hoy recurrente, en fecha tres de mayo del dos mil dieciocho, tal y como se demuestra a continuación:

*“Metepec, México a 03 de Mayo de 2018*

Nombre del solicitante:



Folio de la solicitud: 00036/SOPEM/IP/2018

*En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*Sobre el particular, sírvase encontrar en archivo adjunto copia del oficio número SOP-CI-0194/2018, de fecha 3 de mayo de 2018, mediante el cual se detalla lo referente a su petición. (sic)*

En este sentido debe mencionarse que el **Sujeto Obligado** adjuntó los archivos electrónicos denominados: *“Acta 5a Extraordinaria completa.pdf”*, *“SOPEM\_00036\_2018.pdf”* y *“CT-SOP-SE-01-2018-11.pdf”* cuyo contenido no se inserta en el presente aparatado por ser del conocimiento de las parte, máxime que será objeto de análisis a los largo de la presente determinación.

**Tercero. Interposición del recurso de revisión.** Inconforme el solicitante con la respuesta del **Sujeto Obligado** interpuso recurso de revisión a través del SAIMEX en fecha cuatro de mayo de dos mil dieciocho, expresando lo siguiente:

**a) Acto impugnado.**

*“La resolución que determina la información solicitada como clasificada.”  
(sic)*

**b) Motivos de inconformidad.**

*Primero. Catalogar el Mexicable de Ecatepec como una quinta parte de un proyecto de 5 etapas es subestimar y desconocer su capacidad e impacto. Segundo. La inconformidad reside en determinar la información como clasificada con base en una probable competencia desleal entre empresas que pudieran estar interesadas para participar en las etapas restantes del proyecto, razones meramente económicas y financieras. Tercero. Solicito nuevamente la información sin datos acerca de su financiamiento y costo. Los datos solicitados se enfocan en cuestiones sociales, políticas y ambientales, así también como determinaciones físicas y espaciales. "(Sic)*

**Cuarto. Turno.** De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública, el recurso de revisión número 01644/INFOEM/IP/RR/2018, fue turnado al Comisionado Ponente Javier Martínez Cruz a efecto de que presentaran al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

**Quinto. Admisión.** En fecha diez de mayo de la presente anualidad, en términos de lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se admitió a trámite el recurso de revisión.

**Sexto. Manifestaciones.** De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX se desprende que la parte recurrente fue omisa en ejercer su derecho a manifestar alegatos en el término que precisa la ley en la materia.

Por su parte el **Sujeto Obligado** en fecha dieciocho de mayo de la presenta anualidad, adjunto como parte de sus manifestaciones los archivos denominados "*Informe Justificado RR 01644.pdf*", "*Anexo II.pdf*" y "*Anexo I.pdf*", documentos en los que en lo medular ratifica en toda y cada una de sus partes la respuesta que en su origen fue proporcionada al particular.

**Séptimo. Ampliación de plazo.** En fecha veintidos de junio de dos mil dieciocho con fundamento en el artículo 181, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se acordó la aplicación del plazo para su resolución

**Octavo. Cierre de Instrucción.** En fecha veintidós de junio de dos mil dieciocho, con fundamento en lo establecido en los artículos 185, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al no existir trámite pendiente por realizar y haber sido sustanciado el medio de impugnación se acordó el cierre de instrucción y se procede a formular la resolución que en derecho corresponda.

## II. CONSIDERANDO:

**Primero. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo 3 y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública; 7, 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**Segundo. Oportunidad y Procedibilidad.** Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo que en el caso que nos ocupa, dentro de los recursos de revisión 01644/INFOEM/IP/RR/2018, se advierte que la respuesta controvertida por el recurrente fue emitida en fecha **tres de mayo de dos mil dieciocho**, por lo que éste contaba con el plazo de quince días hábiles para la presentación del medio de inconformidad en que se actúa.

Ahora, de las constancias se advierte que el plazo con que contaba el recurrente comenzó a correr el día **cuatro de mayo** feneciendo en fecha **veinticuatro de mayo**, ambos del año dos mil dieciocho; luego entonces, si el recurso de revisión fue interpuesto el **día cuatro de mayo de dos mil dieciocho**, el mismo se encontraba dentro de los márgenes temporales, previsto en la ley de la materia.

En ese sentido, al considerar la fecha en que **el recurrente** interpuso el recurso de revisión, éste como ya se refirió se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el cuerpo de leyes de la materia

Asimismo, tras la revisión del formato de interposición del recurso de revisión, se concluye en la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que fueron ingresados a través del SAIMEX.

Así también, por cuanto hace a la procedibilidad de los recursos de revisión una vez realizado el análisis de los formatos de interposición de los recursos, se corrobora que se acreditan de manera fehaciente los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fueron presentados mediante formatos visibles en el SAIMEX.

Dentro de este marco, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, de acuerdo a lo que dispone el artículo 179 del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

*“Artículo 179.- El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

...

*II. La clasificación de la información;*

...(Sic)

Por consiguiente, y de acuerdo a las causales de procedencia de los Recursos de Revisión y conforme a los actos impugnados manifestados por el recurrente, resulta aplicable la prevista en la fracción II. Esto es, toda vez que la parte recurrente en forma sintética refiere como inconformidad que el **Sujeto Obligado** le proporcionó de forma incompleta los requerimientos planteados en la solicitud de información.

En conclusión, se cubrieron los requisitos de procedibilidad y de oportunidad que requiere la Ley en la materia para el análisis del recurso de revisión.

**Tercero. Materia de la revisión.** De la revisión a las constancias que obran en el expediente electrónico se advierte que el tema sobre el que este Instituto se pronunciará será verificar si resulta procedente la clasificación de la información como reservada.

**Cuarto. Estudio de fondo del asunto.** Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente Recurso y previa revisión de los expedientes electrónicos formados en EL SAIMEX por motivo de la solicitud de información referida y del recurso a que da origen, se advierte que el recurrente solicitó de la **Secretaría de la Obra Pública** como Sujeto Obligado en la materia:

- a) Proyecto para la construcción y operación del Mexicable.

Al respecto, el **Sujeto Obligado** en la fecha que se precisa en el antecedente primero de la presente determinación, refirió que por oficio número 230121000/587/2018, signado por la Directora de Programación y Contratos de obra en atención a las instrucciones del servidor público habilitado de la Dirección General de Proyectos, Concursos y Contratos de esta Secretaría de Obra Pública, en el que precisa lo siguiente:

- Que el quince de marzo de dos mil dieciocho, el Comité de Transparencia de la Secretaría de Obra Pública clasificó como información reservada el expediente de la Licitación Pública para el otorgamiento de la "Concesión para la Construcción, Explotación, Operación, Conservación y Mantenimiento del Sistema de Transporte Teleférico "Mexicable Ecatepec", en el Municipio de

Ecatepec de More/os, relacionado con el proyecto denominado Otorgamiento de la Concesión, para la Construcción, Operación, Conservación y Mantenimiento del Sistema de Transporte Teleférico en los Municipios de Naucalpan, Ecatepec, Ixtapa/uca, Tultitlan y Cuautitlán, a través del Acta de la Primera Sesión Extraordinaria, mediante Acuerdo y Resolución número CT-SOP-SE-01-2018-11.

- En este sentido, la información solicitada, forma parte del expediente de referencia, el cual es objeto de clasificación por un periodo de cinco años, en consecuencia y de acuerdo al artículo 125, párrafo primero y segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, no es posible proporcionar dicha información.
- Que con fundamento en la fracción I y último párrafo del artículo 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por tratarse de información reservada, el Titular de la Dirección General de Proyectos, Concursos y Contratos revisó la información clasificada y verificó la subsistencia de las causas que le dieron origen, en consecuencia, por instrucciones del titular del área se precisa que subsisten las causas de clasificación del expediente de la Licitación Pública para el otorgamiento de la "Concesión para la Construcción, Explotación, Operación, Conservación y Mantenimiento del Sistema de Transporte Teleférico "Mexicable Ecatepec", en el Municipio de Ecatepec de Morelos, relacionado con el proyecto denominado Otorgamiento de la Concesión, para la Construcción, Operación, Conservación y Mantenimiento del Sistema de Transporte Teleférico en los Municipios de Naucalpan, Ecatepec, Ixtapaluca, Tultitlan y Cuautitlán, razón por la cual se solicita al Comité de Transparencia de la Secretaría de Obra Pública, se confirme la clasificación realizada a través de la Acta de la Primera Sesión Extraordinaria de dicho órgano colegiado,

en consecuencia, se ratifica la prueba de daño señalada en el oficio número 230121000/0366/2018, de fecha se s de marzo de dos mil dieciocho.

- Que se anexa copia del acuerdo CT-SOP-SE-05-2018/28, de la Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Obra Pública de fecha 3 de mayo del año en curso, por el que se confirma la clasificación efectuada mediante acuerdo y resolución CT-SOP-SE-01-2018-1 de la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de esta Secretaría de Obra Pública, de fecha quince de marzo de dos mil dieciocho, con lo que se detalla lo referente a la petición.

Inconforme con la respuesta que recayó a la solicitud de información con número de folio 00036/SOPEM/IP/2018, el ahora recurrente al instaurar el medio de defensa 01644/INFOEM/IP/RR/2018 señala como motivos de inconformidad “... *La inconformidad reside en determinar la información como clasificada con base en una probable competencia desleal entre empresas que pudieran estar interesadas para participar en las etapas restantes del proyecto, razones meramente económicas y financieras. Tercero. Solicito nuevamente la información sin datos acerca de su financiamiento y costo. Los datos solicitados se enfocan en cuestiones sociales, políticas y ambientales, así también como determinaciones físicas y espaciales...*”

Posteriormente, el Sujeto Obligado rindió su Informe de Justificación, en el cual por una parte reiteró su respuesta.

Así las cosas, se parte de la idea de que el Sujeto Obligado no negó la existencia de la información que hace referencia al Proyecto para la construcción y operación del Mexicable.

Ahora bien, ya que el Sujeto Obligado se pronunció de manera puntual sobre cada uno de los requerimientos, en tal virtud no se hace el estudio de la naturaleza jurídica de la información solicitada, ya que el Sujeto Obligado asume en su respuesta que cuenta con la misma.

Lo anterior, derivado de que para llegar a determinar la entrega de la información solicitada a través del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, si bien es cierto que resulta necesario analizar las atribuciones de los Sujetos Obligados respecto de la información que les es solicitada, para así estar en posibilidades de afirmar si éste cuenta con ella y si se encuentra en posibilidades de entregarla; también cierto es que, ello se trata de una cuestión eludible cuando el propio Sujeto Obligado asume que posee la información solicitada.

**Dicho lo anterior y previo a entrar en materia, es de señalar que el derecho de acceso a la información tiene su sustento** en el apartado A. del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 6º.

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

...

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

**Convención Americana sobre Derechos Humanos** (Ratificada por el Estado mexicano el 3 de febrero de 1981 y promulgada por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1981). **Artículo 13.** Libertad de Pensamiento y de Expresión:

1. **Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión.** Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

[...].

**Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos** (Ratificado por el Estado mexicano el 24 de marzo de 1981 y promulgado por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de 1981). **Artículo 19:**

...

2. **Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.**

Dentro de este marco normativo, el artículo 6º constitucional, en su fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. Asimismo, la fracción tercera de dicho artículo, complementa el mandato constitucional al señalar que toda persona, sin acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. Para la efectiva tutela de este derecho, la fracción IV precisa que se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos, los cuales se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

En la misma lógica, en nuestra entidad, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que la información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

Así, queda de manifiesto que se considera información pública al conjunto de datos de autoridades o particulares que posee cualquier autoridad, obtenidos en virtud del

---

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:

- a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;
- b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

ejercicio de sus funciones de derecho público; criterio que ha sostenido el más alto tribunal jurisdiccional del país, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. LXXXVIII/2010, sustentada por la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, agosto de 2010, página 463, con el siguiente contenido:

*"... INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 60., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental..."(Sic)*

En tal virtud, se tiene que la personas pueden ejercer su derecho de acceso a la información a fin de obtener la información pública que obre en posesión de los sujetos obligados; no obstante ello, este no es un derecho ilimitado, es decir, su ejercicio conlleva restricciones.

En este sentido, de acuerdo a lo establecido en las fracciones I y II del apartado A del *supra citado* artículo 6° constitucional, el derecho de acceso a la información puede limitarse por: a) el interés público y seguridad nacional; y b) la vida privada y los datos personales. Como se desprende del análisis a dichas fracciones, en éstas sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al derecho en comento, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria.

Bajo este panorama, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece dos supuestos bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de “**información confidencial**” y el de “**información reservada**”.

Para proteger la vida privada y los datos personales –considerados como uno de los límites constitucionalmente legítimos– el artículo 143 de la Ley en cita estableció como criterio de clasificación el de “**información confidencial**”, el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización.

Abona lo anterior, el contenido del segundo párrafo del artículo 16 constitucional<sup>2</sup>, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales –así como al

---

<sup>2</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 16°.

...

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual

acceso, rectificación y cancelación de los mismos– debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria.

Por otro lado, para proteger el interés público los artículos 140 y 141 de la Ley de la materia en la entidad establecieron como criterio de clasificación el de “**información reservada**.”

El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá con la información , entre otras:

**La que contengan las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;**

Como ha sido expuesto, lo esencial en el derecho de acceso a la información pública, por regla general debe ser **el acceso y máxima publicidad de la información**; sin embargo, la regla general presenta algunas excepciones, las cuales, por mandato constitucional, deben estar previstas en leyes. Una de estas excepciones es el caso de los documentos en los **que contengan las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta**

---

establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

en tanto sea adoptada la decisión definitiva, cuyo contenido debe considerarse como “estrictamente reservado”, de acuerdo a la ya citada fracción VII del numeral 140 de la también ya citada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Ahora bien, esta limitante tampoco puede considerarse como absoluta y presenta excepciones –de modo que estamos ante una excepción a la excepción– consistente en que, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, **no puede alegarse el carácter de reservado cuando: se trate de violaciones graves de derechos humanos; delitos de lesa humanidad; o se trate de información relacionada con actos de corrupción.**

En esta lógica, también existe la posibilidad de que se realice una excepción a la restricción y se pueda acceder a información pública que ha sido clasificada como reservada; esto es, **cuando la naturaleza de la información sea tal, que su publicidad más que causar un daño, produzca un beneficio generalizado en la sociedad**, hipótesis que es sostenida en la jurisprudencia P./J.45/2007, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de Nación, cuyo texto y rubro refiere:

***INFORMACIÓN RESERVADA. EXCEPCIÓN A LA PROHIBICIÓN DE SU DIVULGACIÓN.*** *En términos de las fracciones IV y VI del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tanto los expedientes judiciales que no hayan causado estado, como las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, mientras no sea adoptada la decisión definitiva, constituyen información reservada. No obstante la imposibilidad de acceder a dicha información no puede considerarse como una regla absoluta, porque en aquellos supuestos en los cuales su difusión producirá mayores beneficios*

*para la sociedad que los daños que pudieran provocarse con su divulgación, debe hacerse una excepción a la regla general, privilegiando la transparencia y difusión de la información respectiva.*

*Acción de inconstitucionalidad 26/2006. Senadores integrantes de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso de la Unión. 7 de junio de 2007. Unanimidad de nueve votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Impedido: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarías: Andrea Zambrana Castañeda, Lourdes Ferrer MacGregor Poisot y María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.*

*El Tribunal Pleno, el quince de octubre en curso, aprobó, con el número 45/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de octubre de dos mil siete.*

Por lo anterior, podemos señalar que no bastan con que un caso en concreto, encuentre fundamento legal en alguna fracción por medio de la cual se clasifique como reservada la información solicitada, **se requiere de un análisis casuístico** para poder deliberar si la información que se intenta reservar de alguna manera es de trascendencia social, y si la divulgación de la misma encuentra un interés público en conocerla, que sobre pase el interés de clasificar como reservada la información o un mero requerimiento individual.

Lo anterior, obliga a la realización de un análisis de los intereses jurídicamente tutelados, ya dicha determinación no puede realizarse de forma arbitral, tal y como lo ha sostenido el ministro Gutiérrez Ortiz Mena, al señalar que **“no puede ejercerse un derecho fundamental en perjuicio de otro derecho si no media una causa proporcionada idónea que así lo justifique”**.

Esto significa que, de encontrarse esa “**causa proporcionada idónea**” que amerite conocer la información que se clasificó como reservada, ésta podría **reclasificarse como pública** y, por ende, accesible para quien la considere necesaria y útil para evaluar el desempeño de la función pública.

Una vez trazadas las consideraciones anteriores, en el caso en concreto el Sujeto Obligado mediante el acuerdo CT-SOP-SE-05-2018/28, de la Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Obra Pública de fecha 3 de mayo del año en curso, clasifica como información reservada, por termino de cinco años, la información solicitada por el particular; sin embargo, de análisis al mismo, se advierten las siguientes deficiencias de fondo y de forma:

- i) **Se omitió justificar la causa proporcionada idónea, para determinar la reserva de la información, ya que únicamente se limitó a motivar que la información contenida en los expedientes de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes (artículo 140, fracción X de la ley en la materia), independientemente de su contenido o naturaleza, se consideran estrictamente reservados; pues con dicha afirmación soslayó la excepción a la reserva de la información planteada con antelación.**
- ii) El Sujeto Obligado dejó de observar las formalidades previstas en los **Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como de los recursos**

de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, donde se establecen las bases mínimas que deben de cubrir el acuerdo de clasificación como reservada. Así, el Sujeto Obligado omitió en su acuerdo las fracciones a) e i) que hacen referencia al nombre del solicitante y al derecho que tiene de ser información sobre el término para que des estimarlo atienen interponer medio de defensa.

En razón de lo anterior, el Sujeto Obligado (Secretaría de la Obra Pública), deberá valorar de nueva cuenta a través de criterios **razonables y ponderables** el interés **público** para que el particular pueda acceder a la información, y determinar si este interés público resulta suficiente, para restringir la necesidad de clasificar la información como reservada, o en su defecto determinar si prevalece más el sigilo de la información.

En este sentido, resulta importante definir lo que dispone la fracción XII del artículo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **por interés público** debemos entender aquella **“información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los Sujetos Obligados”**

En el ejercicio de esta valoración de los beneficios o perjuicios de la divulgación señalada, debe fundarse en las consecuencias concretas que, potencialmente, resulten de la publicidad de la información, **se deberá ponderar** si la publicidad de

la información tienen una **trascendencia social en función de aspectos medibles o cuantificables.**

Entendiendo que el problema no es sencillo, porque, entre otras cosas, **se trata de medir racionalmente que bien va a prevalecer en sacrificio del otro, lo que de la mano de Riccardo Guastini se puede concebir como** “La ponderación, por tanto, no es una “conciliación”. No consiste en “poner de acuerdo” los dos principios en conflicto, o en encontrar un punto de “equilibrio” entre ellos. No consiste en la aplicación o en el sacrificio parcial de dos principios. **Uno de los dos principios es aplicado, el otro es ciertamente acantonado.**

Así, para realizar dicho “balance” el Sujeto Obligado cuenta con lo que nuestra legislación ha denominado “**prueba de daño**” establecido en el artículo 3 fracción XXXIII de la Ley De Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como en Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

En el mismo sentido, de conformidad con los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, que establece:

*Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:*

- I. *Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;*

- II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
- III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
- IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
- V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
- VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

*Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

De acuerdo a lo anterior, no solo se trata de invocar preceptos legales y repetir las hipótesis jurídicas, sino que se trata de desarrollar con elementos objetivos los razonamientos que permitan acreditar que en caso de publicarse la información se causaría un daño a los intereses jurídicos protegidos por los ordenamientos, daño que no puede ser un supuesto o posibilidad, sino que debe ser objetivo y específico; es decir, a quien se le generaría el daño, en que consiste el daño que se puede generar, así como el tiempo por el cual se considera que existe el riesgo de darse a conocer la información se causaría un daño (*tiempo de reserva*).

En conclusión, si al aplicar la “prueba de daño” el Sujeto Obligado advierte que resulta en mayor medida la secrecía de la información por existir un daño mayor con su publicidad, se deberá clasificar la información como reservada atendiendo el contenido de los numeral 122, 125 y128 de la Ley de la Materia.

Pero, si del resultado hay razones suficientes para abrir la información, por considerar que la sociedad debe conocer la información solicitada (mayor el interés público), el Sujeto Obligado deberá reclasificar la información como pública y en consecuencia permitir el acceso a particular bajo las siguientes consideraciones.

En este supuesto, el Sujeto Obligado tendrá que hacer la elaboración de una versión pública de los documentos que vaya entregar para dar cumplimiento a esta resolución, a fin de satisfacer el derecho de acceso a la información pública del recurrente sin menoscabar el derecho a la protección de los datos personales de terceros.

Lo anterior, de conformidad a lo que señalan los artículos 3, fracciones IX, XX, XXXII, XLV; 6, 137 y 143 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, que se leen como sigue:

*“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

*XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

**XXXII. Protección de Datos Personales:** *Derecho humano que tutela la privacidad de datos personales en poder de los sujetos obligados y sujetos particulares;*

**XLV. Versión pública:** *Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso."*

*"Artículo 6. Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que los sujetos obligados no deberán proporcionar o hacer pública la información que contenga, con excepción de aquellos casos en que deban hacerlo en observancia de las disposiciones aplicables. En el caso de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición; los principios, procedimientos, medidas de seguridad en el tratamiento y demás disposiciones en materia de datos personales, se deberá estar a lo dispuesto en las leyes de la materia."*

*"Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación."*

*"Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:  
I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable..."*

De los preceptos anteriores se desprende que cuando un documento que vaya a ser entregado vía acceso a la información pública, contenga tanto información de interés público como información que debe ser clasificada, se hará la entrega del mismo, testando las secciones o datos que deban ser clasificados; por ende el Sujeto Obligado deberá proceder a testar los datos personales que se encuentre contenidos en los documentos a entregar por parte del Sujeto Obligado para satisfacer el derecho de acceso a la información pública del recurrente, esto es, los datos concernientes a una persona identificada o identificable, o aquellos datos que tengan el carácter de sensibles, es decir los que afectan la esfera más íntima de su titular o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleven

un riesgo grave para aquel de acuerdo a los que señala la fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Datos que deberá clasificar como confidenciales por tratarse precisamente de información privada, puesto que los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables y los Sujetos Obligados no deberán hacer entrega de los mismos a personas ajenas a su titular.

Al respecto es de señalar que la clasificación de la información no opera con la simple supresión de datos que se haga en los documentos de que se trate o con la simple decisión que tome el Servidor Público Habilitado o el Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, sino que ello deberá realizarse en términos de lo que disponen los artículos 49, fracción VIII, 53, fracción X y 59, fracción V, de la Ley en consulta, cuyo sentido literal es el siguiente:

*“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:  
VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información...”*

*“Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:  
X. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información...”*

*“Artículo 59. Los servidores públicos habilitados tendrán las funciones siguientes:  
V. Integrar y presentar al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta...”*

Denotándose de dichos elementos normativos que el determinar la clasificación de la información es un trabajo en conjunto tanto de los Servidores Públicos Habilitados, de las Unidades de Transparencia y del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, teniendo el deber los primeros de ellos de presentar ante la Unidad de Transparencia la propuesta de la clasificación de la información, para que luego

está presente ante al Comité de Transparencia de así resultar procedente el proyecto de clasificación de la información y finalmente sea éste último quien apruebe, modifique o revoque la clasificación de la información solicitada.

Para lo cual a su vez en el caso de información de carácter confidencial se debe atender a lo que señala el artículo 149 de la Ley de Transparencia Local vigente, que se lee como sigue:

*“Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.”*

Es decir, el Sujeto Obligado a través de su Comité de Transparencia, deberá elaborar acuerdo que contenga un razonamiento lógico con el que se demuestre que la información que se testa de las versiones públicas que se sirva elaborar, encuadra en alguna de las hipótesis que contempla la Ley de la Materia en su artículo 143; ya que de lo contrario, se crearía la incertidumbre jurídica en relación a si lo entregado es formalmente una versión pública, o un documento ilegible, incompleto o tachado; en otras palabras si no se exponen de manera puntual las razones de la versión pública de la documentación entregada se estaría violentando el derecho de acceso a la información de la solicitante.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

### III. RESUELVE:

**Primero.** Son parcialmente fundados los motivos de inconformidad aducidos por el **recurrente**, en términos de los argumentos de derecho señalados en el considerando **Cuarto**, por ende se **MODIFICA** la respuesta del **Sujeto Obligado**.

**Segundo.** Se **ORDENA** al **Sujeto Obligado** que en términos del Considerando **Cuarto** de esta resolución haga entrega, vía SAIMEX, en versión pública de ser procedente, el o los documentos en donde conste, lo siguiente:

- a) *Proyecto para la construcción y operación del Mexicable.*

*Para lo cual, de ser el caso se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de la versión pública que se formule y se ponga a disposición del recurrente.*

*En el caso de que la información que se ordena en el inciso a) actualice algún supuesto de reserva, deberá poner a su disposición del particular el acuerdo que sustente dicha reserva, en términos de lo señalado en el considerando Cuarto.*

**Tercero.** Remítase al Titular de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado**, la presente resolución, para que conforme a los artículo 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

**Cuarto.** Hágase del conocimiento del **recurrente**, la presente resolución, que de conformidad con lo establecido en los artículos 159 y 160 de la Ley General de



**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada Presidenta  
(Rúbrica)

**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada  
(Rúbrica)

**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Alexis Tapia Ramírez**  
Secretario Técnico del Pleno  
(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha veintisiete de junio de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión 01644/INFOEM/IP/RR/2018.